

80112- EE86586

Bogotá, D.C., Diciembre 20 de 2012.

Doctor
ARMANDO TIBADUIZA VARGAS
Gerente (E)
E.S.E. Hospital Regional de Duitama
Avenida de las Américas Carrera 35
Duitama - Boyacá

Ref. CUOTA DE FISCALIZACIÓN. Empresas Sociales del Estado.

Respetado Doctor Tibaduza:

Mediante radicado ER0108699 de noviembre 14 de 2012 recibimos su consulta, en la que solicita que se le informe: (I) ¿Si los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones por concepto de contratos suscritos con la Gobernación para la atención de la población pobre no afiliada (PPNA) y lo correspondiente a la ejecución de las actividades del Plan de Inversiones Colectivas; como también los aportes del nivel departamental por concepto del contrato de concurrencia para el pago de cesantías retroactivas y aportes de la Gobernación para la construcción y remodelación de la Central de Urgencias del Hospital, se deben tener en cuenta al momento de liquidar la cuota de fiscalización?

Antes de resolver la consulta, es preciso aclarar al consultante que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

Así mismo es necesario advertir que los conceptos emitidos por este Despacho, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹, no tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Aclarado lo anterior, para resolver la consulta debemos recordar que la tarifa fiscal establecida en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 106 de 1993, desarrolla el principio de la autonomía presupuestal de los órganos de control fiscal y respeta el de legalidad de los tributos².

¹ Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1148 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Estableció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1148 de 2011, que la tarifa fiscal no constituye una tasa ni una contribución, por cuanto no se cobra a los sujetos de control para recuperar los costos de los servicios que se les presta, sino que se trata de *“un tributo especial, que tiene su fuente en la facultad impositiva del Estado, expedido por el legislador con base en las atribuciones que le concedió la Constitución”*.

Descendiendo ahora al evento planteado respecto al cobro de ese tributo en el orden territorial, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000, cuyo tenor reprodujo el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1416 del 24 de noviembre de 2010, establece que *“Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización”*.

Por lo anterior, como las Empresas Sociales del Estado son entidades descentralizadas³ de una categoría especial⁴, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, deben pagar la cuota de fiscalización.

Sin embargo, el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en cuanto al cobro de la cuota de fiscalización establece la siguiente prohibición: *“En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los **costos del control fiscal**, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones”*. (Subrayado es nuestro)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1416 de 2010 y el artículo 97 de la Ley 715 de 2001, para la determinación de la cuota de fiscalización que deben pagar las Empresas Sociales del Estado se debe liquidar hasta el 0.4%, calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos: **(1)** Los recursos de crédito, **(2)** Los ingresos por venta de activos fijos, **(3)** Los activos, las inversiones y rentas titularizados, **(4)** El producto de los procesos de titularización, y **(5)** Recursos del Sistema General de Participaciones⁵.

Por lo anterior, la contraloría territorial deberá efectuar la liquidación de la cuota de fiscalización teniendo en cuenta la citada normatividad, y corresponderá al sujeto de control justificar en vía gubernativa, las exclusiones que pretenda hacer valer, y

³ Artículo 68, inciso 1 de la Ley 489 de 1998.

⁴ Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

⁵ El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación *“transfiere”* por mandato de los artículos 356 Y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de su competencia.

eventualmente podrá demandar la nulidad de la liquidación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si considera que no se ajusta a la normatividad vigente.

Reiteramos que este concepto tiene el carácter que le atribuye el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, razón por la que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Finalmente, le informamos que los conceptos emitidos por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “*Normatividad*” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Rosy Liliana Ascencio Pachón, Profesional Universitario
Radicado: 2012ER0108699

⁶ **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.